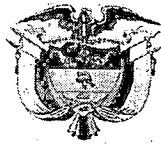


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiseis (26) días del mes de junio del dos mil veinte (2020), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2019-663 informando a la señora juez que la UARIV allegó escrito de cumplimiento del fallo el 06 de noviembre de 2019. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



**Radicación: 11013105024 2019-0663-00**

Bogotá D.C., a los veintiseis (26) día del mes de junio de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** Incidente de Desacato de **LUIS GONZALO ACEVEDO VALENCIA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento del fallo de conformidad con el escrito obrante del folio 48 al 52 del expediente.

Mediante sentencia del seis (06) de noviembre de 2019, el Juzgado resolvió:

**“PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela incoada por el señor **LUIS GONZALO ACEVEDO VALENCIA**, identificado con C. C.79.687.743, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, en lo referente a la solicitud impetrada el 10 de junio de 2019; acorde a lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa, congruente, a la petición formulada por el accionante el 10 de junio de 2019 frente a la petición de ayuda humanitaria e indemnización administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** ha dado cumplimiento al fallo referido, pues, dio respuesta al derecho de petición radicado por el actor l 10 de junio de 2019, mediante escrito calendado 25 de junio de la presente anualidad, con radicado 202072013173201, en los siguientes términos (fl.69):

*“(…) Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante **HOMICIDIO** de la víctima directa **GUSTAVO DE JESÚS ACEVEDO VALENCIA RAD 181771** marco normativo decreto 1290 de 2008, procedemos a brindar una respuesta en los siguientes términos.*

*La Unidad para las Victima (s en el propósito de materializar la entrega de la medida indemnizatoria, venía realizando jornadas masivas en el territorio para notificar los actos administrativos, las cartas de pago y llevar a cabo el asesoramiento para la inversión adecuada de los recursos a la víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la medida y*

acreditaron alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica ocasionada por la propagación del virus COVID-19 en Colombia y decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020, y buscando una posible alternativa que este (sic) acorde con las medidas de prevención, la Unidad para las Víctimas, en su firme compromiso con las víctimas del conflicto, implementó acciones tendientes a garantizar la entrega de la indemnización administrativa a las personas a las que se les haya reconocido el derecho, sin que con ellas se vea afectado el espíritu reparador de la medida.

En un primer momento, se adelantaron acciones encaminadas a garantizar el derecho a la indemnización, y en este sentido, con la información de las personas que tenían acto administrativo de reconocimiento y que habían iniciado proceso bancario, se logró contactar a algunas víctimas vía telefónica, para confirmar su lugar de domicilio y obtener su autorización para el envío del acto administrativo de reconocimiento, la carta de pago y la carta de dignificación a través del correo certificado que realiza el operador 472.

No obstante lo anterior, en razón a las dificultades que se han venido presentando en todo el país por causa de la Pandemia del COVID-19, y que no todas las direcciones son de fácil ubicación por parte del operador logístico 472, en algunos casos, el proceso de notificación de cartas de pago no ha llegado a un buen término.

Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas en aras de que el derecho a la indemnización no se vea afectado por la emergencia económica, logró concertar con el Banco Agrario la ampliación del plazo de todos los procesos bancarios que se encuentren en este momento hasta el próximo **31 DE AGOSTO DE 2020**. Esto significa que ningún de los procesos vigentes serán reintegrados por vencimiento antes de la fecha mencionada, y en ese sentido, los números de procesos y las cartas seguirán siendo las mismas, para que las personas puedan con esas mismas cartas acercarse al banco para el pago.

De igual forma, y teniendo en cuenta la dificultad que se presenta en algunos territorios para realizar la entrega de la carta de pago, la Unidad está realizando todos sus esfuerzos para que, en apoyo con el Banco Agrario se pueda realizar el proceso de **bancarización**, proceso que se realizará con el consentimiento de las víctimas, de tal forma que no se requiera el proceso de notificación de las cartas de pago, y así contribuir en la mitigación del riesgo de contagio por desplazamiento y aglomeraciones.

En ese orden de ideas, le comunicamos que ha sido creada una cuenta a su nombre, en la sucursal bancaria **BANCO AGRARIO**, cercana al lugar de su residencia, es decir, **BOGOTÁ D.C.** Por lo que es necesario que se acerque a esta sucursal, a partir del 15 de junio del presente año, únicamente con su documento de identidad, cédula de ciudadanía, para que conozca los términos y condiciones de la cuenta de ahorros y en el evento de estar de acuerdo, se formalice la apertura de la cuenta, logrando de esta forma materializar la entrega efectiva de los recursos por concepto de indemnización.

Es importante que tenga en cuenta, que para formalizar la apertura de su cuenta, Usted cuenta con un término de 60 días a partir del **15 de junio**. En caso de no realizarse éste proceso los dineros serán reintegrados a las cuentas de la Unidad y se deberá realizar el proceso de reprogramación de los recursos.

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo frente a la solicitud de indemnización administrativa y le invitamos a que pueda seguir haciendo uso de las medidas de protección básica sobre su seguridad al momento de realizar el cobro de la medida, para ello, evite comunicarle a otros sobre los montos, fechas e información confidencial a la que se le hace entrega en esta ocasión, e igualmente a que pueda atender a los consejos de cuidado y protección contra el COVID-19, lavando muy bien sus manos, manteniendo una distancia prudente con otras personas, evitando aglomeraciones y quedándose en casa, para evitar contagio (...)"

"(...) Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas -RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (...)"

En el escrito mediante el cual da cumplimiento del fallo (fl.63), inserta constancia de la planilla de envío, lo que permite concluir que la comunicación al accionante le fue entregada a la dirección aportada tanto en el escrito de tutela como en el

incidente de desacato por la demandante, guía de envío No.RA257502172CO (fl.63 reverso)

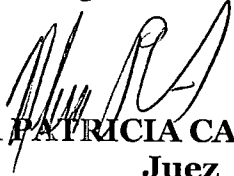
En este orden, se tiene que con el escrito y las documentales aportadas con él por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, ha cesado la violación a los derechos fundamentales de petición e igualdad amparados en el fallo de tutela proferido por el juzgado el 06 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido por **LUIS GONZALO ACEVEDO VALENCIA** en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** por verificarse el cumplimiento del fallo emitido el 06 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° \_\_\_\_\_ de Fecha \_\_\_\_\_

Secretaria \_\_\_\_\_

INCIDENTE DESACATO No.2019-663  
LUIS GONZALO ACEVEDO VALENCIA CONTRA LA UARIV

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200015100**

**Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de 2020.**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUIS ALBERTO AROCA IPUZ**, identificado con C.C. 12.108.511, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso-vía de hecho y seguridad social.

**I. ANTECEDENTES**

LUIS ALBERTO AROCA IPUZ, aduce que el 7 de mayo de 2020, solicitó a COLPENSIONES mediante radicado No. 2020\_469222, la novedad de retiro retroactivo en su historia laboral con la empleadora LUZ MARINA MEDINA VILLEGAS, para el ciclo de cotización 2014-11, han transcurrido más de 15 días sin obtener respuesta de fondo, ni satisfactoria a su petición.

**II. SOLICITUD**

El señor AROCA requiere se le amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso-vía de hecho y seguridad social, en consecuencia, se ordene al Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que conteste la petición elevada de forma SATISFACTORIA y de FONDO.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela el 17 de junio de 2020, recibida en este Despacho, se ADMITIO ese mismo día, ordenando notificar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, guardó silencio respecto de la presente tutela a pesar de habersele enviado la notificación vía correo electrónico mediante el oficio 834 del 17 de junio del año en curso.

**V. CONSIDERACIONES**

**-COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...””, como sucede en este caso.

**-PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos de petición, debido proceso-vía de hecho y seguridad social de LUIS ALBERTO AROCA IPUZ.

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

### 1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

La H. Corte Constitucional ha adocinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

### 2. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)*

<sup>1</sup> Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

*2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".<sup>3</sup> (Citas incluidas en el texto original)*

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo otro medio de defensa, por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

## **2. Derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *"La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental"*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución"*.

La sentencia antes referida señala:

*"Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.*

*De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.*

*La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario."*

*"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."*

<sup>2</sup> En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión" para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018.

### 3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Por otra parte, la Corte Constitucional entre otras sentencia en T-426 de 2019, señaló que la acción de tutela en materia de derecho de petición, procede de manera directa por ser un derecho fundamental de aplicación inmediata, al señalar:

*“Ahora bien, al analizar el requisito de subsidiariedad de una acción de tutela en la que se alega la violación del derecho de petición, la Corte ha establecido que el ordenamiento jurídico colombiano no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. De este modo, quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita materializar el mismo<sup>4</sup>.*

<sup>4</sup> Sentencia T-077 de 2018, MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

Lo anterior, permite concluir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

Ahora, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria declarado por la pandemia de coronavirus CODID-19, dentro de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, respecto del termino para responder derechos de petición, mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020, dispuso:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Finalmente, el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, señala:

***“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)”***

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018 reiteró los casos en que se debe aplicar la presunción de veracidad de la siguiente manera:

*“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”*

#### **4. El derecho fundamental al debido proceso.**

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y

administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Ahora, la Corte Constitucional en punto al derecho fundamental al debido proceso en la sentencia de Tutela 385 de 2019, entre otros aspectos explicó:

*8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario<sup>5</sup>.*

(...)

*9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados<sup>6</sup>. (Citas incluidas en el texto original)*

### CASO CONCRETO

LUIS ALBERTO AROCA IPUZ considera que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES le está vulnerando su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que el 7 de mayo de 2020, radicó con el No. 2020\_4692226, formulario de Solicitud de Actualización Novedad de Retiro Retroactivo del ciclo noviembre de 2014, sin haber obtenido respuesta.

De conformidad con el Art. 23 de la Constitución Nacional y el precedente jurisprudencial, el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Ahora, si bien la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES guardó silencio respecto de la presente tutela a pesar de recibir las respectivas notificaciones como se observa desde a folios 63 a 64 del expediente, sería del caso dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de no ser porque debido a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Gobierno Nacional Decreto Legislativo 491 de 2020, amplió los términos para contestar la peticiones, normatividad que estableció como término general **30 días** siguientes a la recepción de la petición y el término especial de **20 días** cuando se trata de peticiones de documentos y de información y de **35 días** cuando lo que se solicita una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo.

<sup>5</sup> Sentencia C-412 de 2015.

<sup>6</sup> Sentencia C-491 de 2016.

Atendiendo dicha normatividad y, como la petición radicada por el señor AROCA RUIZ el 7 de mayo de 2020, corresponde a un *FORMULARIO DE SOLICITUD DE ACTUALIZACION NOVEDAD DE RETIRO RETROACTIVO*, por ello, el término que tiene COLPENSIONES para dar respuesta es de 30 días siguientes a su recepción de la misma.

Siendo ello así, que como el señor LUIS ALBERTO AROCA RUIZ, presentó la referida petición el siete (07) de mayo de 2020, los 30 días vencían el **18 de junio** del presente año, ello significa, que al haber radicado la acción de tutela el **17 de junio** conforme el acta de reparto con secuencia 7028, aún no se habían vencido los términos para contestar la referida petición, ello significa, que la accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de peticiones, en consecuencia, se **NEGARA** la acción de tutela.

Tampoco, se evidencia vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, vías de hecho y seguridad social, más aún cuando el accionante no señaló la razón por la cual considera vulnerados esos derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso - vías de hecho y seguridad social del señor LUIS ALBERTO AROCA IPUZ, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°: \_\_\_\_\_  
DE FECHA: \_\_\_\_\_

